

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5276.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8024.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. director general presidente de la Junta de la deuda pública me dice en comunicacion de 26 de Junio último, recibido en el día de hoy lo que sigue.

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedentes del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes, practicadas por esas oficinas, á los interesados que expresa la relacion número 93, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.

RELACION.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Interesados.
413.232	D. Jaime Quetglas.
413.260	D. Bernardo Cirilo Piris
413.261	El mismo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se expresan. Palma 23 Agosto de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8025.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes;

	Escds.	Mils.
Racion de pan de setenta decágramos.	.	67
Kilógramo de cebada.	.	70
Kilógramo de paja.	.	42
Litro de aceite.	.	470
Kilógramo de leña.	.	8
Kilógramo de carbon.	.	32

Palma 25 Agosto de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8026.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Factoría de subsistencias de Ibiza.

En este día se han adquirido 10 fanegas de cebada de peso de 32 kilógramos, compradas á don José Gomez al precio de 2.250 escudos fanega. Ibiza 9 de Agosto de 1866.—El administrador, Jaime Domenge.—V. B.—El comisario de guerra inspector habilitado.—Federico Lavilla.

Núm. 8027.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

Inspeccion de hospitales.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Julio se han hecho las compras de 1 y 1/2 gallinas á varios vendedores á 0,933 mils. una: 39,59 kils. tocino á Juan Carbonell á 0,740 mils. uno: 7,745 kils. manteca al mismo á 0,985 mils. uno: 3.064 litros de aceite para comida á Miguel Forteza á 0,565 mils. litro y 99,480 libras de el de lámparas á 0,540 mils. uno: 81,635 kils. de arroz á Cayetano Forteza Rey á 0,226 mils. uno: 63,850 kils. de garbanzos á Mateo Moner á 0,245 mils. uno; 153,502 kils. de patatas á Luisa Ripoll á 0,055 mils. uno: 9,768 kils. de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escudos uno: 219,550 litros de vino á Mateo Moner á 0,174 mils. uno: 244,200 kils. carbon á Miguel Pajou á 0,046 mils. uno: 4,070 kils. leña á Gregorio Pujol á 0,009 mils. uno y 9 kils. velas de sebo á Catalina Friso á 0,656 mils. uno.—Palma 31 de Julio de 1866.—El Administrador Juan Alomar.—V. B.—El Comisario Inspector, Gabucio.

Núm. 8028.

Factoría de subsistencias de Palma.

En este día se han adquirido en esta capital de D. José Bauzá y Reus. vecino de la misma 150 fanegas de cebada, de peso de 68 y media libras una, al precio de 2 escudos 708 mils. fanega en el que se ha-

comprendido el derecho de introduccion pagado por el vendedor con destino á la factoría de provisiones de esta plaza. Palma 16 de Agosto de 1866.—El administrador.—Pedro Bordoy.—V. B.—El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 8029.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO X PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, presidente de su Junta económica, etc. etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 6 del actual se saca á pública licitacion la construccion de 450 cuchillos de abordaje, modelo de 1861, para el servicio de la armada bajo el pliego de condiciones, insertos en la Gaceta de Madrid de 14 tambien del corriente, y con observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, está señalado el día 13 de Setiembre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 17 de Agosto de 1866.—José de Ibarra.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de abril de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se expresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones.

Palma 12 de abril de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones.

Palma 14 de abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de abril de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se expresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la licencia de alijo), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho), Observaciones.

Palma 12 de Abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la licencia de alijo), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho), Observaciones.

Palma 14 de Abril de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

Núm. 8032.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Table with columns: Pueblos., Dotacion., Esc., Ms. Lists various towns and their respective dotations.

Escuelas elementales de niñas.

Table with columns: Pueblos., Dotacion., Esc., Ms. Lists various towns and their respective dotations.

Escuelas incompletas de niños.

Table with columns: Pueblos., Dotacion., Esc., Ms. Lists various towns and their respective dotations.

Table with columns: Pueblos., Dotacion., Esc., Ms. Lists various towns and their respective dotations.

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas a la Junta de Instrucción pública de la provincia de Lérida, dentro el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 13 de agosto

de 1866.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto a la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado a diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues estensivo a los dependientes de cualquier otro que disfruten, a mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y a los que desempeñen comisiones o presten servicios especiales Su Majestad, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual a la de los Coronales del ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos a dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Península.

3.º Que a los funcionarios que por su carácter facultativo o con arreglo a disposiciones reglamentarias disfruten, a mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo a la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que reciban no este detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo o mision especial cualquiera cerca de empresas sociedades o corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber o dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto a las dotaciones que cobren de fondos particulares o especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de 1866.—El duque de Valencia.

Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Seccion de Construcciones civiles.

Negociado 1.º

En tablada demanda ante el consejo de Estado por el licenciado D. Juan Tró y Or-

tolano, a nombre del ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 por la cual se reintegró a D. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda a informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1865 por el licenciado don Juan de Tró y Ortolano, a nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 trasladada a la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró a D. Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion previa y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de mayo de 1860.

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseia, lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose a las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de octubre el gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el ingeniero delegado D. Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vias de mayor anchura que la fijada a las calles ordinarias, le autorizaba tambien a fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de explanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la linea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de lo que espresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion don Manuel Gibert espresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de Diciembre, con la condicion de seguir la linea marcada en el plano general, y de proceder a las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion: quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demas que se creyera conveniente practicar en las nuevas vias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso:

Que en 6 de Junio de 1863 el Gobernador decretó:

1.º Que el Ayuntamiento debia indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera responderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su

terreno.
2.º Que no se debía indemnización al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la línea de la vía.

3.º Que se debía indemnización por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

Y 4.º Que el propietario, al solicitar la autorización á fin de edificar en una calle de ensanche, cedía para la vía pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondía á la manzana en la línea de construcción, sin perjuicio de la compensación que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnización previa: resolución que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos no hizo mas que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobación y los compromisos lícitamente contraídos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1836, y el reglamento para su ejecución del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de Junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real orden de 7 de noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podían ser objeto de la vía contentiosa, ni reclamables ante otra Autoridad que la superior querérgica en el orden gubernativo; y que limitada la resolución de esta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento,

La Sección opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 3.º

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á escepcion del de Madrid que tiene reglas especiales; atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajusten al regimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se

obtienen las cátedras de aquellas facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas: considerando que la esclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres Académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interés general; teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el artículo 26 del cap. 2.º que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap. 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años, y en el art. 22 del cap. 4.º, que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto quinto y sexto del cap. 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se expresan en los referidos artículos; atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario: considerando, finalmente, que sentada esta ju-

risprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas Corporaciones.

2.ª En armonía con lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias espresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.ª En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 48 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las espresadas disposiciones y otros motivos resultarán á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una lección acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía y demás

efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 19 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales órdenes.

Esco. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos espresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir á su Majordomo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, según comunica el referido Jefe de Palacio con fecha 17 del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignación que la ley de presupuestos le señala y en las de sus excelso Hijos, así como también en la de su augusto Esposo, según los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—El duque de Valencia.—Sr. Ministro de...

Esco. Sr.: SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debía esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (Q. D. G.), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicación:

«Esco. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Serenos Señores Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros Señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignación sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenían pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

(Gaceta del 21 de agosto.)

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL,

por el Esco. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edición, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.